

cometió; mas no se entienda, quando antes le fue remitido otro que havia cometido, por remision hecha por la parte, por el Principe, ò gran pericia de arte suyo, ò otra causa. En los quales casos exceptuados, sin embargo de la remision, concordia, y transaccion hecha por la parte, y con ella ha de ser condenado el Reo en la pena ordinaria del delito. Mas haciendose la concordia, transaccion, y remision sobre otro delito digno solamente de menor pena que corporal, como de destierro, ò pecuniaria, ora se haga por precio, ò graciosamente, haciendose con el Reo, ò presentandola él, aunque con él no se haga, es visto confesar el delito, y por solo ello ha de ser condenado en la pena ordinaria de él, sin ser necesario mas pruebas; salvo siendo el delito de falsedad, en que es necesaria, sin embargo de la transaccion, ò remision haber la pena, ò si el Reo hizo la transaccion, ò dió el precio sin tener culpa, por librarse de la molestia del pleyto; probandolo, porque entonces no es habido por confeso, y si dió precio le puede repetir, como consta de una Ley (a) singular, y notable de Partida, explicada por Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y la remision del adulterio, hecha al uno de los adulteros, aprovecha al otro, aunque la remision del adulterio pasado, y presente no aprovecha, ni sirve para el siguiente que se siguió, y cometió despues de la remision, segun unas Leyes de Partida, (b) Gregorio Lopez, y Acvedo.

11 El heredero del difunto, que en vida hizo injuria, robo, ò hurto, ò daño, no puede ser acusado, ni es obligado à seguir la acusacion que sobre ello fue puesta al difunto, sino es que por él fue contestada en vida, lo qual se entiende quanto à la vindieta, y pena aplicada à la parte; porque en quanto à la estimacion, daños, ò intereses que le pertenecen indistintamente, se le pueden pedir, aunque no haya procedido acusacion, ò demanda, contestada por el difunto, como consta de unas Leyes de Partida. (c)

12 Muriendo el acusado antes de serlo, ò despues, pendiente la Causa, antes de la sentencia, se extingue el delito, y su pena corporal, y pecuniaria, perteneciente al Fisco Real, sin ser obligado à ella, ni à seguirla el heredero, sino es en los casos en que el difunto puede ser acusado despues de muerto, ò siendo la pena pecuniaria, puede ipso jure,

en que se ha de tener lo contrario. Y procede, aunque se muera despues de la sentencia, de que se pudo apelar, ò fue apelado, y pendiente la causa de apelacion, quanto à la pena pecuniaria, quando viene en consecuencia, y accesoriamente de la dada contra la persona por esta diction; con mas, ò otra que lo sea, y no quando viene copulativa, y principalmente por esta diction: y mas, ò otra que lo sea; porque en este caso indistintamente, aunque la muerte suceda despues de la sentencia, de que se pudo apelar, ò fue apelado, y pendiente la causa de apelacion, está obligado el heredero à seguir la causa de ella, por no extinguirse la pena pecuniaria. Y la razon de esta diferencia es, que quando se opone accesoriamente, y en consecuencia del delito, extingto él, y la pena puesta à la persona, queda extingta la pecuniaria, por ser una sentencia, y quando principal, ò copulativamente se pone, y viene no por ser dos sentencias; porque aunque la pena puesta contra la persona indistintamente, se extingue por la muerte del acusado, antes, y despues de la sentencia, en primera, y segunda instancia, aunque sea despues de pasada en cosa juzgada, sino es en los casos en que uno puede ser acusado despues de muerto, no se extingue; empero la puesta contra los bienes, sino es en la manera, y con la distincion hecha; ni tampoco se extingue despues de la sentencia pasada en cosa juzgada, sin ninguna distincion, como consta de unas Leyes de Partida, (d) explicadas por Gregorio Lopez.

13 Puede el delincuente ser acusado despues de su muerte, en quanto à la pena puesta contra los bienes, en los casos siguientes: de lesa Magestad, Divina, y humanas; hurto de hacienda Real, hecho por los Administradores de ella; hurto de cosa religiosa, ò santa: el Juez, que por cohecho hace injuria, ò le recibe: el desertor de la milicia transfuga, que dexa el servicio del Rey, y se pasa à los enemigos, ò les ayuda contra él, ò le estorva: la muger, que procura la muerte del marido, la qual tambien ha de ser dada por infamada, segun dos Leyes de Partida, (e) y lo mismo se entiende en quanto à la pena puesta contra los bienes del que se mata à sí mismo, segun una Ley de la Recopilacion, (f) y contra los del que comete el pecado nefando, segun otra Ley de ella, (g) Y quando la pena se pone contra los bienes ip-

(a) L. 22. tit. 1. p. 7. ibi Greg. Lop. Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 3. n. 55. usq. ad 59.
(b) L. 21. tit. 22. p. 3. l. 8. & 9. tit. 17. p. 7. ibi Greg. Lop. Acev. in l. 2. n. 1. & 11. tit. 22. lib. 8. Rec.
(c) L. 25. tit. 1. & l. fin. tit. 9. & l. 2. tit. 13. p. 7.

(d) L. 7. tit. 8. p. 3. l. 28. tit. 23. p. 3. & l. 7. & l. 23. tit. 1. p. 7. ibi Greg. Lop.
(e) L. 7. tit. 8. p. 3. l. 7. & 8. tit. 1. p. 7.
(f) L. 8. tit. 23. lib. 8. Recop.
(g) L. 1. tit. 2. lib. 8. Recop.

so jure, como lo dicen Gregorio Lopez, (a) y Antonio Gomez. Y en quanto à la pena corporal impuesta contra la persona del delincuente, puede ser acusado, punido, y castigado despues de su muerte en la pena de el delito, solo en lesa Magestad, Divina, ò humana, pecado nefando, famoso ladron, ò el que mata, hiere, ò injuria à sí mismo, como si lo hiciera à otro; y aun si este lo hizo por temor de la pena de algun delito, porque estaba preso, siendo mas grave, se le ha de dar, y gravar con su calidad, por ser visto ser confesado, porque ninguno es señor de sus miembros, ni los puede perjudicar; y perjudicandolos así, no se le hace injuria, ni excesiva pena, sino condigna al delito, y necesaria para el exemplo, y terror de la Republica, y así se ha practicado, y practica, y está recibido en uso, como lo dicen Antonio Gomez, y Julio Claro. (b)

14 Aunque siendo el delincuente absuelto de la instancia del juicio en algun delito, puede bolver à ser acusado, y se puede bolver à proceder contra él sobre el mismo delito; empero si fuere absuelto, y dado por libre, ò condenado, lo contrario se ha de decir, sino es habiendo havido prevaricacion en el acusador, ò Juez, ò Escribano, ò testigos, ò aunque no la haya, quando de nuevo le acusa acusador proprio, siguiendo su injuria, ò de los suyos, jurando no haver hasta entonces venido à su noticia la causa, si se siguió de oficio à pedimento de acusador extraño, y no de otra manera, como consta de unas Leyes de Partida. (c) Y nota, que quando en la primera acusacion, ò proceso es omisa alguna calidad, que grave el delito, y su pena se puede poner antes de la sentencia definitiva, por comprehenderle al delito; mas no despues de ella, porque la tal calidad no se puede separar del sugeto del delito, que ya está sentenciado; y así no se puede deducir en juicio sin él. Y procede aunque la calidad constituya nueva especie de delito; y así, si la herida es sentenciada, y despues de ello, de ella muere el herido, no se puede proceder contra el delincuente por la muerte, por ser el mismo delito, y porque quando el fin tiene necesaria causa con el principio, aquel se considera, y no el fin, como lo resuelve, y trae Antonio Gomez. (d)

15 Por las tachas que se ponen à los testigos, aunque se prueben, acusen, ò denuncien en la causa, y mediante ello no hagan

testimonio en ella, no se les puede imponer ninguna pena corporal, ni pecuniaria; y lo mismo se entiende en el delito que se pone por via de excepcion, y defension, sino es quando el marido acusa à la muger de adulterio, y ella le pone de que fue con su consentimiento, segun una Ley de Partida, (e) y poniendola antes de la contestacion, y no despues, conforme otra Ley de ella. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ. Pesquisa.

- P**esquisa general, quanto à la difinicion, y necesidad, num. 1.
Difinicion de la pesquisa general, y especial, n. 2.
Quándo la pesquisa general es prohibida; y permitida, y el Lego puede ser testigo contra el Clerigo, num. 3.
Quándo la pesquisa especial es prohibida, y permitida, num. 4.
En qué casos pueden, ò no pueden los Jueces proceder de oficio, num. 5.
Si en un delito se puede hacer mas de un proceso, num. 6.
Cómo se ha de averiguar lo primero haverse cometido el delito, num. 7.
Cómo averiguado el delito, se ha de proceder à la informacion sumaria, num. 8.
Cómo han de ser preguntados los testigos, para obligarles à que no encubran la verdad, n. 9.
Si el Juez, en las causas criminales, ha de examinar por su persona los testigos, y que lo puede hacer por requisitoria; y si el Clerigo puede ser testigo contra el Lego, num. 10.

Pesquisa, quiere decir, diligente inquisicion, que es una legitima investigacion que hace el Juez de oficio, para inquirir, y saber los delitos que se cometen, y castigarlos; lo qual por todas vias, y maneras debe procurar, como se dice en una Ley de Partida. (g)

2 La pesquisa se divide en dos maneras, general, y especial. General se dice, inquiriendo generalmente de todos delitos, sin particularizar ninguno, ni los nombres de los delinquentes, que sirve solo de preambulo para venir à la especial de ellos, lo qual se dice especial, quando se inquiriere del delito, y delincuente particular, porque si el delito en especial se inquiriere, y no de la persona, sino en general, se dice especial quanto al delito, y general quanto à la persona. Y si la persona

(a) Gregor. Lop. in l. 22. gloss. 10. tit. 1. part. 7. Ant. Gom. 3. tom. Var. cap. 1. n. 8. lim. 6.
(b) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 1. num. 78. & 79. & cap. 3. n. 18. & 24. Clar. in Pract. §. fin. num. 51. & num. 52.

(c) L. 20. tit. 22. p. 3. l. 12. tit. 1. p. 7.
(d) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 1. n. 27.
(e) L. fin. tit. 3. p. 7.
(f) L. 7. tit. 17. part. 7.
(g) Rubr. & l. 1. tit. 17. part. 3.

na en especial se inquiera, y del delito en general, se dice especial quanto à la persona, y general quanto al delito, como consta de una Ley de Partida, (a) y lo trahe Gregorio Lopez.

3 La pesquisa general en que se inquiera de todos delitos, sin particularizar ninguno, ni los nombres de los delinquentes, de Derecho Real en el Fuero Secular no se puede hacer sin mandato del Principe, como consta de unas Leyes de Partida, (b) y Recopilacion, salvo en casos de blasfemos, amancebados, usureros, adivinos, agoreros, sorteros, y otros pecados públicos, como dicen unas Leyes de la Recopilacion; (c) mas de Derecho Canonico en el Fuero Eclesiastico, indistintamente es permitido hacerse, como está definido en él, (d) aunque el Lego no se admite por testigo contra el Clerigo en causa criminal, sino es quando, segun la calidad del delito, y lugar donde se cometió, no se puede saber por otros, ò en crimen notorio, ò en simonía, heregía, y lesa Magestad, ò si el Lego es de integra, y buena fama, ò quando del crimen se trata civilmente. Y lo mismo es en el mutilado de miembro, ò de cuerpo viciado, que por serlo, es repellido de Sacras Ordenes; como lo trahen Covarrubias, (e) Julio Claro, Bernardo Diaz, y su Addicionador Salcedo.

4 La pesquisa especial, quando se inquiera del delito, y delincente particular, de que ya se tiene noticia por notoriedad, ò declaracion de algun testigo, ò por denunciaçion, ò acusacion, permitida es hacerse. Y lo mismo siendo especial quanto al delito, y general quanto al delincente, con que no le pregunte de nombre cierto, sino solo preguntando quién le cometió, hasta que algun testigo (como muchas veces acontece) le nombre, que entonces bien se puede inquirir de él, pues ya la pesquisa general se trasfirió en especial; como consta de una Ley de la Recopilacion, (f) explicada por Acevedo. Mas quando la pesquisa es especial quanto à la persona, y general quanto al delito, de Derecho Real en el Fuero Secular es prohibida, sino es en los casos expresos, como en visitas, ò residencias, ò contra facinerosos, ò

hombres de mala vida, y fama.

5 Regularmente los Jueces de oficio pueden proceder en qualesquiera delitos que se cometieren, aunque de ellos no proceda denunciaçion, ni acusacion, porque no quede sin castigo; como lo dice una Ley de Partida, (g) y otra de la Recopilacion, salvo en el adulterio, sino es que el marido le consienta, segun una Ley de la Recopilacion. (h) Y procede, aunque el adulterio sea mixto con incesto, y concurra con él, como lo resuelve Acevedo. (i) Ni tampoco pueden proceder sobre injurias de palabras livianas, sino es interviniendo armas, ò efusion de sangre, ò pedimento de parte, y aunque le haya sobre palabras livianas, si ella se apartare, no lo pueden hacer de oficio. Y lo mismo se entiende en las cinco palabras de injurias graves, aunque en ellas si la parte se querellare, aunque despues se aparte, puede proceder de oficio; asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (k) Y nota, que armas no solo se entienden las lanzas, espadas, escudos, y las demás con que se suele reñir, sino tambien palos, y piedras, segun una Ley de Partida. (l)

6 Los Jueces Ordinarios, Pesquisidores, y de Comision, en una causa sobre un delito, no pueden hacer mas de un proceso, aunque sean muchos los delinquentes; asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (m)

7 Luego que el Juez tenga noticia del delito, ora proceda de oficio, ora à pedimento de parte, lo primero que ha de hacer, es averiguar haverse cometido el delito, yendo personalmente à ello; ò estando ocupado, embiando un Oficial suyo con el Escribano, que dé fee del muerto, ò herido, y de las heridas que tiene, y en qué parte, ò del delito que se cometió, asentandolo asi por escrito; porque este es el principal fundamento de el juicio, respecto de que quando la Ley se funda en alguna calidad, primero ha de constar de ella; como lo resuelve Antonio Gomez. (n) Y para este caso de vér las heridas, se puede desenterrar, vér, y abrir el muerto, como lo dicen Maranta, (o) y Julio Claro, Conrado, y Farinacio. Y no se pudiendo judicial, ocularamente averiguar

(a) L. 1. tit. 17. p. 3. Greg. Lop. in Rubr. tit. 17. p. 3. gloss. 3.

(b) L. 1. & 2. tit. 17. p. 3. l. 3. & 4. tit. 1. lib. 8. Recop.

(c) L. 36. tit. 6. lib. 3. & l. 5. tit. 1. lib. 8. Recop.

(d) C. 1. de Offic. Ordin. & c. Qualiter, & Quando el 2. de Accusationibus.

(e) Covarrub. in Pract. Q. c. 18. Clar. in Pract. Crimin. §. fin. quest. 24. Diaz, & Salced. in Practic. Crimin. cap. 128.

(f) L. 1. tit. 1. lib. 8. Recop. ibi Acev. n. 24.

(g) L. 28. tit. 1. p. 7. & l. 1. tit. 1. lib. 8. Recop.

(h) L. 2. circa fin. tit. 19. lib. 8. Recop.

(i) Acev. in l. 10. n. 34. usq. ad 43. tit. 3. lib. 5. Recop. (k) L. 4. tit. 10. lib. 8. Recop.

(l) L. 7. tit. 33. part. 7.

(m) L. 12. tit. 1. lib. 8. Recop.

(n) Anton. Gom. 3. tom. Var. cap. 9. n. 1.

(o) Marant. de Ordin. judic. tit. de Inquisition. numer. 18. fol. mihi 293. Clar. in Pract. §. fin. q. 55. numer. 11. Covar. in Pract. tit. de Inquisition. numer. 24. pag. 252. Farin. tit. de Inquisit. n. 5.

SUMARIO DEL PARRAFO ONCE. Prision.

Quando se ha de prender, y sequestrar los bienes al delincente, num. 1.

Quando se puede prender al delincente sin autoridad judicial, despues de algun intervalo, num. 2.

Si el Alguacil puede prender sin mandamiento, num. 3.

Si los Ministros de Justicia Secular pueden prender à los Clerigos in fragante, n. 4.

Si el Juez inferior puede prender in fragante al sobre quien no tiene jurisdiccion, n. 5.

Si el injuriado puede prender al que le injurió, y cada uno del Pueblo, al delincente in fraganti, num. 6.

Si el Juez puede prender al que está en ageno territorio, sin requisitoria, n. 7.

Cómo se ha de dar la requisitoria para prender al delincente que está en ageno territorio, num. 8.

Si los Jueces Eclesiasticos pueden prender à Legos, y cómo se les ha de dar auxilios, y ellos les han de dar à los Seculares, n. 9.

Cuyas son las armas del delincente que se prende, num. 10.

Qué carcel se ha de dar al delincente, n. 11.

Efecto de la prision en adquirir la prevencion de la causa, y quando se adquiere, n. 12.

Efractura de la carcel, y su pena, n. 13.

Quando se ha de dar en fiado al preso, n. 14.

Si los Jueces Comisarios pueden dar en fiado al preso, num. 15.

Recibida la sumaria informacion, resultando de ella culpa contra los culpados, por qualquiera presumpcion, ò prueba, aunque sea por un testigo menos idoneo, el Juez procede luego, à prision suya, y sequestro de sus bienes, en caso que en el delito puede haver confiscacion de ellos, ò pena pecuniaria, sin ser necesario para ello citacion suya, por el riesgo de la fuga; mas cesante culpa no se puede hacer, ni prender, porque se infama al preso, y se le puede pedir en residencia la injuria, y asi le ha de soltar luego sin costas, salvo si despues sobreviniere, porque con ella se justifica, y confirma la prision, y cesa la soltura; como consta de una Ley de la Recopilacion, (h) y otra de Partida, y lo trahen Gregorio Lopez, y Antonio Gomez, segun el qual no es bastante para prender la declaracion de la parte agraviada, sino es siendo hecha al tiempo de la

guar, averiguense primero por fama, ò algunas conjeturas, que basta, aunque sea por testigos menos idoneos, como lo dicen Bosio, y Follerio. (a)

8 Luego que conste del delito, y averiguado que sea, el Juez proceda à la averiguacion del delincente, que le cometió, por sumaria informacion de testigos, tomando primero su declaracion al herido, ò ofendido, para instruirse mejor del caso, y despues à los que saben de él, como testigos, preguntarles, cómo, y de qué manera, y por qué causa pasó el hecho: quién fue el agresor, y provocado: y qué palabras tuvieron: en qué lugar fue cometido el delito: en qué dia, y à qué hora, y las personas que se hallaron presentes; averiguandolo con mucha distincion, claridad, y explicacion de las circunstancias que pasaron, escribiendolos por las mismas palabras elegantes, ò torpes, que los testigos dixeren, para que mejor se pueda saber la verdad: como lo dice Paz. (b)

9 Quando se examine algun testigo, citado por otro, se leerá el dicho del que le cita, asentandolo asi para que no pueda encubrir la verdad de lo que sabe, antes declare, y esté obligado à ello; como lo trahe Paz. (c)

10 En las causas criminales el Juez ha de examinar los testigos por su persona, sin cometerlo al Escribano, ni à otra alguna; asi lo dice una Ley de la Recopilacion, (d) tanto, que si estuvieren en ageno territorio, aunque en las causas leves se pueden examinar por el Juez del requerido con su requisitoria; empero en los que puede venir pena de muerte, mutilacion de miembro, ò destierro, no se puede hacer, sino que precisamente los ha de examinar el Juez de la causa, y asi solo ha de embiar requisitoria, para que los embie ante él, y no para examinarlos; y esta requisitoria en qualquiera de estos casos se ha de cumplir, como consta de una Ley de Partida, (e) y su glosa de Gregorio Lopez. Y la razon es, porque el Juez haciendolo asi, mejor se informa del hecho, y sus movimientos, y ninguno sabrá mejor el credito que se ha de dar al testigo, que él, como se dice en el Derecho. (f) Y aun el Clerigo puede ser testigo en causa criminal, si de ello se sigue mutilacion de miembro, es irregular sin escusarle la protestacion que hace en contrario, segun Claro. (g)

(a) Bos. in Practic. Crimin. tit. de Delict. numer. 1. Foller. in Practic. Crim. 3. p. tit. de Inform. num. 3.

(b) Paz in Practic. 1. tom. capit. 3. §. 4. usque ad 20.

(c) Paz in Pract. 1. tom. 5. p. cap. 1. num. 9. & 10.

(d) L. 28. tit. 6. lib. 3. Recop.

(e) L. 27. tit. 16. p. 3. in gloss. 3. & 4.

(f) L. 3. §. 1. ff. de Testibus.

(g) Clar. in Practic. Crim. §. fin. q. 24. num. 89.

(h) L. 7. in fin. tit. 23. lib. 4. Recopil. leg. 1. tit. 26. part. 7. ibi Gregorio Lopez gloss. Antonio Gomez tom. 5. Variar. cap. 9. num. 10.